

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 336/2019

A : RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE

DE : ÁLVARO NÚÑEZ GÓMEZ DE JIMÉNEZ
FISCAL INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-116-2018
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita medida provisional que indica

FECHA : 8 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES GENERALES

La Corporación Municipal de Deportes Independencia, R.U.T. N° 65.080.563-1, es Titular del recinto Polideportivo Enrique Soro, ubicado en Enrique Soro N° 1103, comuna de Independencia, Región Metropolitana, la que corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, de acuerdo a lo establecido en los numerales N° 3 y N° 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.

A. Denuncias

Con fecha 9 de mayo del año 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “esta Superintendencia”), recibió una denuncia por ruidos molestos, realizada por doña Cheri Muñoz Valladares, en contra del referido Polideportivo. Según señala, dicho recinto generaría altos niveles de ruido causados por la realización de partidos de fútbol en horarios que van desde las 09:00 hasta las 23:50 horas, en la mayoría de los días de la semana. Agregó que el funcionamiento de la cancha de fútbol debería ser entre el horario que media de 09:00 a 22:30 horas, pero que aquello no es respetado. Refiere que las principales prácticas que generan ruidos molestos es el uso de silbatos de “altos decibeles” y los gritos de los asistentes a los partidos. Todo lo anterior afectaría el derecho al descanso y a la tranquilidad de los vecinos colindantes del precitado Polideportivo.

La denunciante señala en su denuncia que envió al correo electrónico de esta Superintendencia los siguientes antecedentes: i) videos que darían cuenta del funcionamiento del

Polideportivo Enrique Soro; ii) publicación en diario de la comuna de Independencia; iii) firmas de los vecinos; y iv) respuesta del alcalde de la comuna de Independencia.

Posteriormente, con fecha 11 de mayo de 2018, mediante el Ord. N° 1187/2018, esta Superintendencia informó a doña Cheri Muñoz Valladares que se tomó conocimiento de su denuncia, en relación a emisiones acústicas. Se informó, además, que la denuncia había sido incorporada en nuestro sistema, y que actualmente los hechos se encontraban en estudio.

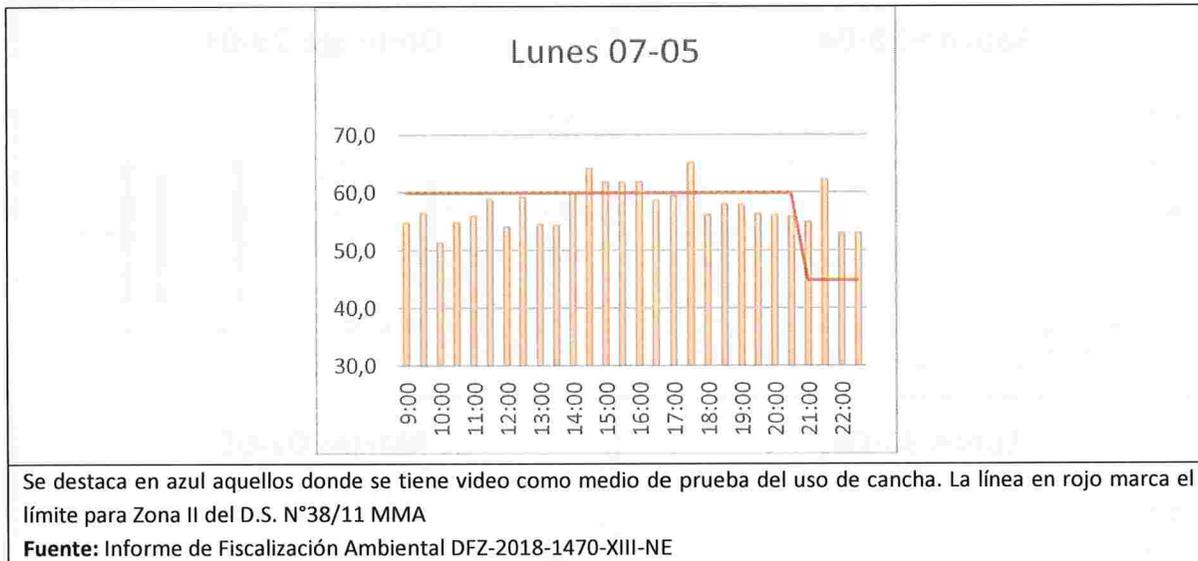
En atención a los hechos denunciados con fecha 1 de agosto de 2018 se remitió por parte de la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado como DFZ-2018-1470-XIII-NE, el que contiene actas de inspección ambiental de fecha 27 de abril de 2018 y 8 de mayo de 2018, y grabaciones respecto a la actividad desarrollada por el Polideportivo -entregadas por la denunciante-.

Como consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, se realizaron dos mediciones, ambas en el domicilio de la denunciante ubicado en El Lirio N° 1151, comuna de Independencia, Región Metropolitana, denominado como Receptor Pl1. La primera medición se concretó el día 27 de abril de 2018, entre las 21:24 y las 22:00, en horario nocturno, condición interna, con ventana abierta. Mientras que la segunda se realizó el día 8 de mayo de 2017, entre las 10:40 y las 10:55 horas, en horario diurno, condición interna, con ventana abierta. En el mencionado Informe de Fiscalización Ambiental se deja constancia de un registro de 14 decibeles para Zona II en horario nocturno.

El Informe de Fiscalización Ambiental refuerza el escenario de superación por medio de las mediciones efectuadas con el sonómetro de medición de ruido continua Libelium, observándose excedencias en los Niveles de Presión Sonora Equivalente de media hora (NPSeq, 30 min), medidos desde la posición de la denunciante, en los periodos diurno y nocturno, lo que habría ocurrido en los días 28, 29 y 30 de abril, y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de mayo, de 2018, según se observa en las siguientes imágenes

Tabla N° 1: Niveles de Presión Sonora Equivalente de media hora (NPSeq, 30 min), medidos desde posición de denunciante mediante sonómetro de sistema de medición continua Libelium





Conforme a lo indicado en el Acta de Inspección Ambiental de 27 de abril de 2018, al momento de efectuar las mediciones de presión sonora se percibieron ruidos provenientes de la Fuente Emisora denominada Polideportivo Enrique Soro, consistentes en “gritos y silbatos”; mientras que el Acta de Inspección Ambiental de 8 de mayo de 2018 indica que los ruidos tendrían por fuente el movimiento de maquinaria pesada y el uso de perforadora por trabajos de construcción desarrollados en el Polideportivo Enrique Soro. El resultado de dichas mediciones de ruido en el correspondiente Receptor PI1, se resume en la siguiente Tabla:

Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido en puntos de medición “Receptor PI1”

Receptor	Horario de medición	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S. N° 38/2011 MMA	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado
PI1	Nocturno	59	-	II	45	14	Supera
PI1	Diurno	60	-	II	60	0	No supera

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2018-1470-XIII-NE

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

A. Existencia de un peligro

El artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. En efecto, la normativa se pone en el escenario de una eventual configuración de un daño inminente o riesgos a dichos bienes jurídicos.

En cuanto al **riesgo en la salud de las personas**, se tendrá presente lo señalado por el SEA, que definió el concepto de riesgo para la salud de la población en el marco de una evaluación ambiental, indicando que corresponde a la *“probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”*¹. Complementa señalando que para evaluar la existencia de un riesgo se deben analizar dos requisitos: a) la existencia de un peligro;² y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en **contacto dicho peligro con un receptor sensible**,³ sea esta completa o potencial.⁴

Respecto a la definición de peligro, el SEA ha señalado que este corresponde a la *“capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”*⁵. Conforme a lo anterior, para determinar la existencia de un riesgo inminente en el presente caso se evaluará la peligrosidad del agente contaminante, la existencia de una ruta de exposición, el número de personas potencialmente expuestas a tal agente y los factores de riesgo de este grupo de personas, tales como niños, enfermos crónicos y ancianos, los cuales podrían aumentar la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos producto de dicha exposición, debido a su condición de vulnerabilidad, tal como lo señala la fundamentación del D.S. N° 38/2011. Consecutivamente, la importancia del riesgo será argumentada a través del análisis de la magnitud, la frecuencia y la persistencia de la exposición al ruido de las personas potencialmente afectadas.

El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

¹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

² En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA.

³ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

⁴ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

⁵ Ídem.

Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*), son:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Del mismo modo estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados “*Guidelines for Community Noise*” y “*Night Noise Guidelines for Europe*”, ambos de la Organización Mundial de la Salud⁶. De dichos documentos se indica que la exposición a emisiones sobre los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares, y sobre los 60 dB, podrían verificarse manifestaciones de trastornos psiquiátricos. En este mismo sentido y a modo de referencia el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado “Ruido y Salud”⁷, ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonoros nocturnos:

⁶ Ambos documentos se encuentran disponibles en: <http://www.who.int/iris/handle/10665/66217> y en <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>

⁷ http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf

Tabla N° 3 – Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno

EVIDENCIA SUFICIENTE			
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos biológicos	Cambios en la actividad cardiovascular	---	--
	Despertar electroencefalográfico	$L_{A,max interior}$	35
	Movilidad	$L_{A,max interior}$	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	$L_{A,max interior}$	35
Calidad del sueño	Despertares nocturnos o demasiado temprano	$L_{A,max interior}$	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido	--	--
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño	--	--
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
	Uso de somníferos y sedantes	$L_{noche, exterior}$	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	$L_{noche, exterior}$	42

Fuente: http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf

Por lo tanto, de acuerdo a las actividades de inspección ambiental efectuadas, las actividades desarrolladas respecto del Polideportivo Enrique Soro -consistentes en uso de silbatos y gritos de asistentes a los partidos de fútbol- estarían afectando la salud de la población, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dicha instalación, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales, toda vez que, en la medición efectuada por esta Superintendencia fue posible medir un Nivel de Presión Sonora Corregido de 59 dB(A) en horario nocturno, por lo que posee la entidad para ser considerado peligroso para la salud pública.

A mayor abundamiento, con fecha 7 de junio de 2019 la denunciante acompañó al procedimiento sancionatorio antecedentes que **dan cuenta de efectos en la salud provocados por la exposición sostenida a ruidos molestos**. El primero se refiere a un certificado médico extendido por la médica cirujana Dra. Gina Arraiz que da cuenta de un diagnóstico de Hipertensión Arterial respecto de doña Cheri Muñoz Valladares, indicando como tratamiento evitar el estrés y los ruidos fuertes. El segundo antecedente se refiere a un certificado emitido por la psicóloga doña Alejandra Rojas Iturra, que da cuenta de que doña Cheri Muñoz Valladares estaría presentando un trastorno adaptativo ansioso, por los eventos desarrollados en el estadio del Polideportivo, lo que afecta su salud mental. Ambos documentos fueron extendidos por personal del Centro de Salud Juan Antonio Ríos.

A.1. Número de personas potencialmente afectadas

Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde esta fuente, se estableció un Área de Influencia la cual consideró los factores que se listan a continuación, los que fueron integrados al procesador de modelos de la aplicación QGIS 3.4.10 Madeira.

1. El escenario de incumplimiento registrado y validado en el presente sancionatorio, que corresponde a la medición de 59 dB(A) en el punto en donde se ubica el Receptor Sensible R1 cuya dirección es El Lirio N° 1151, comuna de Independencia, Región Metropolitana.
2. El escenario de cumplimiento, que corresponde a 45 dB(A) en horario nocturno para Zona II de acuerdo a la Tabla del artículo 7 del D.S. N° 38/2011 MMA.
3. La distancia lineal que existe entre la fuente y el Receptor N°1 ubicado en la calle El Lirio N°1151, comuna de Independencia, en la Región Metropolitana, la que corresponde aproximadamente a 25 metros.⁸
4. Información georreferenciada del Censo 2017 respecto de las manzanas censales de la comuna de Independencia y el indicador “número de personas”.⁹

De esta manera, utilizando el supuesto de que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, la aplicación del modelo dio como resultado que el número de personas potencialmente afectadas por los ruidos provenientes del Polideportivo Enrique Soro, serían un total aproximado de 14. La Tabla N° 3 y la Imagen N° 1 presentan los resultados señalados.

Tabla N° 4: Número de personas potencialmente afectadas por ruido en el caso del Polideportivo Enrique Soro, ROL D-116-2019

ID	ID Manzana Censo	N° de Personas manzana	Área (m ²)	Área Afectada (m ²)	% de Afectación	Afectados
M1	13108021004003	40	2.851.898	206.991	7,3	3
M2	13108021004901	55	3.110.430	607.836	19,4	11

⁸ Esta distancia fue determinada en base, a las ubicaciones aproximadas tanto del receptor como de la fuente, indicadas en el croquis de la Ficha de Georreferenciación de la Medición de Ruido del caso.

⁹ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>.

Imagen N° 1



Imagen N° 1: Determinación del Área de Influencia del Polideportivo Enrique Soro con un radio de 25 metros desde el receptor sensible. Fuente: Elaboración propia en base al programa QGIS 3.4.10 *Madreira*.

En conclusión, se confirma la existencia de personas potencialmente afectadas, cuya salud podría verse afectada producto de la infracción, las que suman aproximadamente 14.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el 28 de marzo de 2019 la denunciante doña Cheri Muñoz entrega a esta Superintendencia mayores antecedentes, entre los cuales se cuenta una copia de la carta de queja y peticionario, **suscrita por 33 vecinos del sector**, requiriendo al alcalde de la I. Municipalidad de Independencia la realización de acciones para controlar los ruidos provocados por el Polideportivo Enrique Soro.

A.2 Ruta de exposición

Luego de haber fundamentado la **capacidad intrínseca o la peligrosidad del ruido de causar un efecto adverso sobre un receptor y de haber fundamentado la existencia de personas potencialmente expuestas a dicho ruido**, corresponde analizar la existencia de una ruta de exposición del dicho peligro enfrentado. En la presente argumentación, se entregan fundamentos que permiten configurar una ruta de exposición completa¹⁰ al ruido generado por el infractor, ya

¹⁰ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la

que, fue posible singularizar: la fuente del ruido, a saber, el Polideportivo; un receptor cierto¹¹; un punto de exposición¹²; y un medio de propagación que, en este caso, es la atmósfera y las paredes que transfieren las vibraciones.

En razón de lo anterior, se presentan los requisitos para configurar la existencia de un riesgo a la salud de la población, ya que además de confirmarse la peligrosidad del agente contaminante y la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el ruido provocado por el funcionamiento del Polideportivo, el cual, tal como se ha señalado, excedió los niveles máximos permitidos por la norma. En razón de lo anterior, se configura una ruta de exposición completa y, consecuentemente, se configura un riesgo.

A.3. Importancia del riesgo identificado

Expuesto lo anterior, corresponderá entonces ponderar la **importancia del riesgo** configurado, la cual alude a la frecuencia y extensión o prolongación de la exposición de las personas potencialmente afectadas al ruido, y a su magnitud.

Magnitud de la exposición al ruido

Respecto de la magnitud del ruido generado por la fuente, tal como se ha indicado en la Formulación de Cargos, con fecha 27 de abril de 2018 se realizó una medición que arrojó 59 dB(A), lo que significó una superación de **14 dB(A) en Zona II**, en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta, en el receptor sensible ubicado en Zona II de acuerdo al D.S. N°38/2011. Lo anterior corresponde a una superación de un **31% sobre el límite** establecido por la norma en la escala de dB(A). Cabe señalar que esta superación implica además un aumento en un poco más de **25 veces** la energía del sonido¹³, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma.

que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

¹¹ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

¹² El receptor y punto de exposición corresponden al domicilio de la denunciante, identificada en la ficha de medición de ruidos de la actividad de fiscalización, como Receptor N°1, realizada en calle El Lirio N°1151, comuna de Independencia, región metropolitana.

¹³ Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

Frecuencia y persistencia de la exposición al ruido

Con posterioridad a la Formulación de Cargos, esta Superintendencia ha recibido en diversas presentaciones, realizadas tanto en la oficina de partes como por comunicaciones vía correo electrónico de la denunciante, grabaciones en las que se constatarían diversas actividades desarrolladas en el Polideportivo Enrique Soro, en particular en las canchas de fútbol. En total se trata de 38 grabaciones, que se encuentran disponibles en el expediente virtual del procedimiento sancionatorio, y de las cuales, conforme a las reglas de la sana crítica -en particular las máximas de la experiencia- se puede concluir que las principales fuentes de ruidos son los gritos de las diversas hinchadas que asisten a ver los partidos, instrumentos empleados fuera del recinto por éstos (se observa el empleo de tambores y vuvuzelas), silbato de los árbitros, sistemas electrónicos de amplificación de sonido utilizados al aire libre, entre otros.

Asimismo, en relación a la frecuencia, se debe tener presente que el Polideportivo constituye un recinto deportivo en el cual se convocan diversas actividades durante toda la semana, incluidos los sábados y domingos. En éste, la cancha de fútbol, multicancha, sala multiuso y sala de musculación funcionan de lunes a domingo, sin interrupciones, de 09:00 a 22:30 horas. Por lo anterior, es posible que la fuente de ruido singularizado como el Polideportivo sea considerada de **naturaleza continua y persistente en el tiempo**. Lo anterior puede ser robustecido con las ya mencionadas mediciones efectuadas por esta SMA a través del sistema de medición de ruido continua Libelium, cuyas superaciones¹⁴ a los Niveles de Presión Sonora Equivalente de media hora (NPSeq, 30m in), medidos desde la posición de la denunciante, en los periodos diurno y nocturno, arrojó un total de **10 días de superaciones**¹⁵.

B. Motivación de la medida provisional

Por lo anterior, en relación al segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales *“no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia”*. Así, en el presente caso existen numerosos antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

¹⁴ Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1470-XIII-NE que forma parte del presente procedimiento sancionatorio

¹⁵ Lo anterior, es sin perjuicio de que en el presente procedimiento existe un solo registro que da cuenta del incumplimiento de la norma.

En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: “[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida**, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, **no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]**” (el destacado es nuestro).

Por último, a la luz del principio de proporcionalidad que debe guiar la imposición de un gravamen, como lo son las medidas provisionales, se debe señalar que las medidas que se requerirán no implican presumiblemente para el Titular la imposición de una carga no prevista, en consideración a que éstas fueron recomendadas en términos similares por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N° 5/Rol D-116-2018, de 24 de junio de 2019, e incorporadas por el Titular en la versión de Programa de Cumplimiento refundida presentada el 15 de julio de 2019, que fue finalmente declarado inadmisibles en relación a que fue presentado fuera de plazo.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 48 DE LA LO-SMA

Finalmente, en atención a lo expuesto, y con el objeto de evitar daño a la salud de las personas, se considera necesaria la adopción de medidas provisionales en contra de la fuente emisora identificada como “Polideportivo Enrique Soro”, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un plazo de 30 días hábiles, contados desde su notificación al titular:

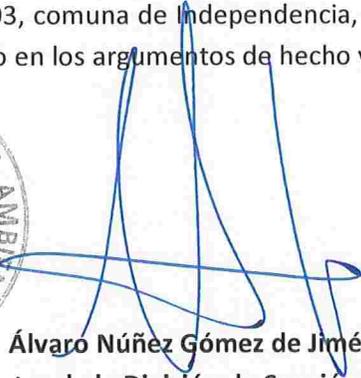
1. Prohibición de funcionamiento de las fuentes emisoras de ruido ubicadas al interior y exterior del Polideportivo Enrique Soro, entiéndase sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, etc. por un plazo de **30 días hábiles**, desde su notificación lo que deberá ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el Titular de la resolución que ordene las medidas provisionales.
2. Restringir en su totalidad el uso al interior del recinto de bombos e instrumentos que pudieran ser objeto de mayor ruido.
3. Fiscalizar diaria y permanentemente el uso obligatorio de silbatos de baja frecuencia por parte de los árbitros en partidos de fútbol u otras actividades deportivas que ameriten su uso.

4. Restringir el funcionamiento de la cancha de fútbol, la que operará desde las 09:00 a 21:00 horas de día lunes a domingo.

Para verificar el cumplimiento de las medidas provisionales el Titular deberá entregar luego de 10 días, contados desde la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales, un informe que dé cuenta de lo siguiente: la entrega de información al personal que opera el Polideportivo respecto a la prohibición de utilizar equipos de amplificación de música; listado que indique los árbitros que participan de cada partido y documento que dé cuenta de la recepción del silbato de baja frecuencia y la prohibición de utilizar otro silbato en el transcurso de los partidos de fútbol; y reprogramación de los partidos de fútbol a desarrollarse, con horario de término a las 21:00 horas.

Por tanto, vengo a solicitar al Superintendente del Medio Ambiente declare las medidas de corrección del literal a) del artículo 48 de la LO-SMA, respecto del “Polideportivo Enrique Soro”, ubicado en Enrique Soro N° 1103, comuna de Independencia, Región Metropolitana, por un plazo de 30 días corridos, ello fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos.




Álvaro Núñez Gómez de Jiménez

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


LCM/PZR
Adjunto:

- Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1470-XIII-NE

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.

